

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que fue allegado memorial dentro del cual el Representante Legal de la IPS ejecutada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total, para lo cual aportó comprobante de la consignación realizada a la cuenta de Nequi del vocero judicial de la parte demandante por valor de \$150.000, refiriendo que con dicho monto corresponde al valor restante para completar la suma de \$1.200.000, valor por el que se libró el mandamiento de pago.

En igual sentido fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte demandante quien solicita la terminación por pago dentro del presente asunto y la entrega del depósito judicial constituido a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figuran los siguientes Depósitos Judiciales:

- **No. 45413000021503 por valor de \$1.052.252,00**
- **No. 45413000021606 por valor de \$ 747.748,00**

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 577

Rad. Juzgado: 2020-00375-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **YENNIFER ASTRID ARROYABE TORRES** a través de apoderado judicial en contra de la **IPS SALUD HUMANA DORADA SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, si es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitada por las partes.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso, al comparar los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el título constituido a favor de la parte demandante y a órdenes del presente proceso resultan suficientes para extinguir la obligación, bajo esas circunstancias y atendiendo la solicitud de las partes se dispondrá declarar la terminación del proceso

por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada IPS SALUD HUMANA DORADA SAS, identificada con número de NIT 901128104-7, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, FINANDINA, BOGOTÁ, SERFINANZA**), productos financieros como CDT, aplicaciones como NEQUI, DAVIPLATA, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas para que procedan a cancelar dicho embargo.

4. Para dar cumplimiento a la orden que antecede, habrá de ordenarse el fraccionamiento del Título No. **454130000021503 por valor de \$1.052.252,00** en los siguientes valores **\$1.050.000,00 y \$2.252,00,** :

- **\$1.050.000,00**, que será entregada a la parte ejecutante señora **YENNIFER ASTRID ARROYABE TORRES** a través de su representante judicial Dr. LUDWIN ALEXIS CUETO BUTRON identificado civilmente con la cédula No. 1.0007.400.240, quien tiene facultad expresa para recibir.
- La suma de **\$2.252,00,** junto con el depósito judicial **No. 454130000021606 por valor de \$ 747.748,00,** serán reintegrados a la **IPS SALUD HUMANA DORADA SAS**, por conducto de su representante legal Dr. JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL.

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por Secretaria se le dará cumplimiento a lo anterior, librando la correspondiente orden de fraccionamiento dirigida ante el Banco Agrario de Colombia S.A. de La Dorada Caldas, para lo pertinente, ocurrido lo cual habrán de realizarse las correspondientes órdenes de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor la señora **YENNIFER ASTRID ARROYABE TORRES** en contra de la **IPS SALUD HUMANA DORADA SAS**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los depósitos que a cualquier título posea la IPS SALUD HUMANA DORADA SAS en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, FINANDINA, BOGOTÁ,**

SERFINANZA), productos financieros como CDT, aplicaciones como NEQUI, DAVIPLATA.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del Título No. **45413000021503 por valor de \$1.052.252,00** en los siguientes valores **\$1.050.000,00 y \$2.252,00.**

QUINTO: una vez fraccionado el título anteriormente enunciado se **ORDENA** la entrega del depósito judicial **por valor de 1.050.000,00,** a la parte ejecutante señora **YENNIFER ASTRID ARROYABE TORRES** a través de su apoderado judicial.

SEXTO: REINTEGRAR a la **IPS SALUD HUMANA DORADA SAS,** los depósitos judiciales por valor de **\$2.252,00,** junto con el depósito judicial **No. 45413000021606 por valor de \$ 747.748,00,** por conducto de su representante legal.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 029 hoy 10 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

a